



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00495-2016-PA/TC
SANTA
DONATA TORRES MORENO VDA.
DE VERGARAY

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Donata Torres Moreno Vda. de Vergaray contra la resolución de fojas 657, de fecha 4 de setiembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró fundada la observación del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que ejecutara la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 15 de setiembre de 2008 (f. 119), mediante la cual se ordenó reajustar la pensión de jubilación del cónyuge causante de la recurrente en aplicación de la Ley 23908, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales; asimismo, se ordenó que se recalculara la pensión de viudez de la demandante.
2. Mediante Resolución 42351-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008 (f. 159), se otorgó pensión de viudez a la recurrente por la suma de S/. 94.25, a partir del 8 de noviembre de 1997, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en S/. 270.00. De otro lado, a través de la Resolución 42348-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008 (f. 160), se otorgó por mandato judicial y en aplicación de la Ley 23908 pensión de jubilación al causante de la actora por la suma de S/. 216,000.00 (doscientos dieciséis mil soles oro), a partir del 8 de setiembre de 1984, la cual se encuentra actualizada a la fecha de fallecimiento (8 de noviembre de 1997) en la suma de S/. 188.50 (ciento ochenta y ocho nuevos soles con cincuenta céntimos).
3. Con fecha 23 de diciembre de 2008 (f. 184), la recurrente formuló observación contra las resoluciones mencionadas en el considerando precedente. Asimismo, manifestó que tanto los devengados como los intereses de la pensión de su causante debían liquidarse desde el 8 de setiembre de 1984, aplicando el artículo 1236 del Código Civil.
4. Tanto en primera (f. 446) como en segunda instancia (f. 589) se declaró fundada la observación planteada por la recurrente y se ordenó a la ONP efectuar una nueva liquidación de pensiones devengadas e intereses legales. Asimismo, mediante Resolución 72 (f. 633), se aprobó la liquidación de devengados en la suma de S/. 6,338.43 y se ordenó a la emplazada liquidar los intereses legales desde el 1 de julio de 1990 hasta el último día del pago de devengados. La Sala superior confirmó la apelada y precisó que los intereses legales debían liquidarse desde el 1 de julio de 1991.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00495-2016-PA/TC

SANTA

DONATA TORRES MORENO VDA.

DE VERGARAY

5. En su recurso de agravio constitucional, la recurrente sostiene que los intereses legales derivados de la pensión de jubilación de su causante deben ser liquidados desde el 8 de setiembre de 1984 hasta la fecha de pago efectivo, y no desde el 1 de julio de 1991. Asimismo, sostiene que dichos intereses deben ser calculados aplicando la tasa de interés legal efectivo.
6. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
8. Respecto a la fecha de inicio de pago de los intereses legales, este debe efectuarse desde la fecha del incumplimiento por parte de la emplazada. En el presente caso se observa que a la demandante le resulta aplicable la Ley 23908 a partir de la fecha en que entró en vigor dicha norma (8 de setiembre de 1984). Por este motivo, los intereses legales se deben abonar desde dicha fecha.
9. Con relación a la pretensión dirigida a que la nueva liquidación de intereses se efectúe conforme al artículo 1246 del Código Civil, utilizando la tasa de interés legal efectiva, y sin la aplicación de la Ley 29951, la cual, en concordancia con el artículo 1249 del Código Civil, establece que el interés legal no es capitalizable, cabe mencionar que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
10. Finalmente, resulta pertinente precisar que en la libreta electoral de fojas 8 se advierte que la demandante cuenta a la fecha 92 años de edad. Asimismo, se observa de autos que la sentencia que declaró fundada su demanda se expidió el 15 de setiembre de 2008, lo que supone que, a la fecha, dicha sentencia se encuentra en etapa de ejecución desde hace más de 9 años. Siendo ello así, este Tribunal considera que en el presente caso debe reiterarse el criterio vinculante establecido en el fundamento 30 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, según el cual todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00495-2016-PA/TC
SANTA
DONATA TORRES MORENO VDA.
DE VERGARAY

involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea la edad de dichas personas, bajo responsabilidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de agravio constitucional respecto a la fecha de inicio de pago de los intereses legales derivados de la pensión de jubilación del causante de la recurrente, conforme a lo establecido en el considerando 8 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADO** el extremo del recurso de agravio constitucional referido a que se calculen los intereses legales conforme a la tasa de interés legal efectivo.
3. Ordenar al juez de ejecución del presente caso que se asegure de que la demandante cobre efectivamente el monto que le corresponda por todos sus adeudos en materia previsional, en un plazo de 30 días hábiles, bajo responsabilidad, conforme al considerando 10 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL